JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-200/2018.

PROMOVENTE: CRECENCIO HEREDIA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y SECRETARIO DEL MISMO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL, JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ Y OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN[1].

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por Crecencio Heredia Hernández, en cuanto representante general de la planilla seis, integrada por Mario Armando García Rico y Guadalupe Ramos Rendón, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la jefatura de tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, contra: i) la convocatoria para la elección de los auxiliares de la administración pública municipal del referido municipio, ii) los cómputos de las casillas 6, 7 y 8; iii) la tabla de resultados preliminares de la elección en general; y, iv) la declaratoria oficial

[1] Colaboraron: Ana Edilia Leyva Serrato, Ana María González Martínez y Javier Macedo Flores.

de candidatos ganadores de la elección de los auxiliares de la administración pública municipal contenida en el oficio HALC/SRIAM/1024/2018; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria. El diez de octubre de dos mil dieciocho[2], en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se aprobó la convocatoria para la elección de los auxiliares de la administración pública municipal del citado municipio, la cual fue publicada el doce siguiente (fojas 310-327 y 95-101, respectivamente).

II. Elección de jefe de tenencia. El dieciocho de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, al jefe de tenencia de Las Guacamayas, tal como se estableció en la respectiva convocatoria y se plasmó en las actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas receptoras de votación de dicha elección (fojas 94-101 y 102-105, 122-125, 143-146, 173-176, 193-196, 222-225, 245-248, 257-260, 271-274).

III. Declaratoria oficial de candidatos ganadores. Con motivo de lo anterior, el veinte de noviembre, mediante oficio HALC/SRIAM/1024/2018, se efectuó la declaratoria de candidatos ganadores, que para el caso de la jefatura de tenencia de Las

[2] Las fechas que a continuación se citan, salvo señalamiento expreso corresponden al dos mil dieciocho.

Guacamayas resultó electo el ciudadano Abel Toledo Serrano como propietario y Raúl Martínez Gómez como suplente (fojas 292-293).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, el representante general de la planilla seis promovió ante la responsable lo que denominó juicio de inconformidad, a fin de impugnar tanto la convocatoria, como los resultados y la declaratoria oficial de candidatos ganadores de la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Lázaro Cárdenas (fojas 8-18).

I. Ampliación de demanda. Posteriormente, el mismo veintitrés de noviembre, unas horas después presentó escrito de ampliación de agravios (fojas 19-20).

II. Trámite de ley del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario del Ayuntamiento publicitó el medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas, remitiendo el expediente a este Tribunal el veintisiete de noviembre siguiente (fojas 7 y 382).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Recepción, determinación de la vía idónea, registro y turno a ponencia. El mismo veintisiete de noviembre el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, conforme a las facultades que tiene, determinó que la vía idónea para el medio de impugnación lo era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-200/2018, turnándolo a la ponencia instructora para la sustanciación correspondiente, lo que

fue cumplido mediante oficio TEEM-SGA-3057/2018 (fojas 383-384).

II. Radicación y requerimientos. El treinta siguiente, se radicó el juicio ciudadano y a la vez se requirió a la responsable que informara si ante dicha instancia y durante la etapa de publicitación del medio de impugnación se había presentado o no tercero interesado, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que hiciera del conocimiento el trámite de la solicitud realizada por el aquí actor, de copias certificadas de la listas nominales de electores de las secciones electorales 0857, 0858, 0859 y 0868 (fojas 388-391).

III. Cumplimientos de requerimientos. El cuatro de diciembre, el secretario del ayuntamiento responsable informó que no compareció tercero interesado; y el cinco siguiente el referido Vocal Ejecutivo informó el trámite dado a la solicitud del listado nominal (fojas 400 y 442-444).

IV. Tercero interesado. Mediante escritos de treinta de noviembre y cuatro de diciembre, el ciudadano Abel Toledo Serrano compareció directamente ante este órgano jurisdiccional ostentándose como tercero interesado; no obstante, en acuerdo de seis de diciembre, la ponencia instructora en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 66, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo –en adelante Código Electoral–, no le reconoció tal carácter, ello al haber comparecido de manera extemporánea al plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán –en adelante

Ley de Justicia en Materia Electoral–, por lo que en términos del diverso 27 de la misma ley, se tuvo por no presentado su escrito (fojas 386, 431-440 y 449-450).

V. Admisión. El once de diciembre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (foja 460).

VI. Cierre de instrucción. Finalmente, el veinte de diciembre, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 474).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución local]; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por el representante de la planilla seis integrada por Mario Armando García Rico y Guadalupe Ramos Rendón, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la jefatura de tenencia de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, controvirtiendo la convocatoria para la elección de los auxiliares de la administración pública municipal del referido municipio; los cómputos de las casillas 6, 7 y 8; la tabla de resultados preliminares de la elección; y la declaratoria oficial de candidatos ganadores de la citada elección, al estimar que con la emisión de dichos actos, fue conculcado su derecho a ser votados

en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

SEGUNDO. Ampliación de demanda. Como ya se indicó en los antecedentes, el veintitrés de noviembre, el promovente presentó ampliación de agravios, en la que realizó manifestaciones adicionales contra los resultados plasmados en la tabla de resultados preliminares de la elección que nos ocupa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda en atención del principio de preclusión[3].

Ello implica que, por regla general, una vez extinguida o consumada una etapa procesal como ocurre con la presentación de la demanda, no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda.

No obstante, también ha sostenido que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio. Con lo cual se

---

[3] Tesis XXV/98, ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"***, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

potencializa el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Sala Superior identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: ***"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"***[4].

En el caso concreto, este Tribunal estima que la ampliación de demanda es procedente, ya que si bien no se trata de hechos novedosos que fueran desconocidos por el actor, sino de una ampliación de agravios contra la misma elección impugnada, también lo es que dicho escrito se presentó el mismo día en que se promovió la demanda inicial y un día antes de que feneciera el plazo legal que la parte actora tenía para impugnar la elección de jefe de tenencia en comento.

En razón de lo anterior, es que serán analizados los agravios hechos valer tanto en la demanda inicial, como en el escrito de ampliación.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. De una revisión integral de la demanda y de su escrito de ampliación es posible desprender que, si bien el actor hizo un señalamiento en cuanto a hacer valer la "*nulidad en general* (sic) *la elección de los*

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

auxiliares de la administración pública municipal correspondiente a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden de las localidades compredidas dentro del territorio del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán", señalando además que son terceros perjudicados en el presente asunto, todos y cada uno de los candidatos ganadores en todas las tenencias y encargaturas del orden del Municipio de Lázaro Cárdenas; es el caso que dicha pretensión de nulidad, atendiendo al contexto de los planteamientos expuestos en los referidos escritos, la limita a la jefatura de tenencia de Las Guacamayas, de dicho municipio; a más que, en lo relativo a la impugnación contra la convocatoria respectiva, la misma habrá de sobreseerse en virtud a su consentimiento tácito, tal y como se razonará más adelante.

Así, el propio actor señala que "*en particular* solicita *la nulidad de la votación recibida en las casillas 6, 7 y 8, ubicadas la primera en la entrada principal al Fraccionamiento Residencial La Orilla; y las otras dos, en la entrada de la colonia Benito Juárez, caseta telefónica que está frente al 82 Batallón de Infantería, pertenecientes a la Tenencia de Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas".*

De igual forma, al hacer la narración de los hechos, realiza una referencia a las planillas registradas, horarios de apertura y cierre de casillas instaladas exclusivamente en la tenencia de referencia, reiterando en el apartado de sus agravios que "solicita *la anulación de todos y cada uno de los votos que se computaron en las casillas número 6, 7 y 8"*.

Por tal motivo, la presente impugnación se limita de manera particular y en la parte conducente a la elección de la jefatura de

tenencia de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán; impugnando por ende, en relación a dicha elección, los siguientes actos:

i) La convocatoria emitida por el ayuntamiento para la elección de los auxiliares de la administración pública municipal, de doce de octubre;

ii) Los cómputos de la votación obtenida en las casillas 6, 7 y 8;

iii) La tabla de resultados preliminares de la elección en general; y

iv) La declaratoria oficial de candidatos ganadores –oficio HALC/SRIAM/1024/2018 de veinte de noviembre–.

CUARTO. Sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria –con motivo del análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable–. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente[5], se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en el consentimiento de la convocatoria respectiva, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes:

> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la*

[5] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***.

> *voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".* (Lo resaltado es propio).

Al respecto, se actualiza la causal referida.

Ciertamente, el promovente se agravia porque a su decir, dicha convocatoria fue machista, racista y anticonstitucional, ya que en ninguno de sus apartados se previó o reglamentó la paridad de género, pues no se estableció cuáles tenencias y encargaturas del orden debían ser administradas por las mujeres en un porcentaje igual que con los hombres, o en su defecto, determinar que las fórmulas o planillas se integraran por un hombre propietario y su suplente mujer o viceversa.

En relación a ello, si bien este órgano jurisdiccional ha sido sensible en el tema de la paridad de género como un principio fundante de nuestro sistema democrático, ello no implica que en aras de favorecer el acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que los ciudadanos tienen a su alcance, como lo es, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, pues tal proceder equivaldría a que este Tribunal dejara de observar otros principios constitucionales –legalidad, certeza y seguridad jurídica– que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014,

de rubro: *“**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”*[6].

En efecto, de entre los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación se encuentra el de la oportunidad en la presentación de la demanda, que conforme al numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral es dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En ese orden de ideas, como se advierte del escrito de demanda, el promovente aduce en su demanda que: *“El día 12 doce de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se publicó en los estrados del Palacio Municipal de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán; la convocatoria para la elección de los auxiliares de la administración pública municipal; correspondiente a las Jefaturas de Tenencias y encargaturas del Orden de las localidades comprendidas dentro del territorio del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán”*; señalando que por tal motivo, el veintinueve de octubre siguiente se celebró una asamblea general de representantes y candidatos registrados a todas y cada una de las jefaturas de las tenencias del municipio, en la cual se sortearon los números que les correspondieron a cada una de las planillas registradas, siendo el número seis la que correspondió a la que aquí representa.

Ante tales circunstancias, es evidente que conocieron el contenido de la convocatoria impugnada desde la fecha de su publicación,

---

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, p. 909.

esto es, el doce de octubre, tal y como se desprende de la propia manifestación realizada en la demanda, la cual constituye una confesión expresa de su parte, y por ende, hace prueba plena sobre el conocimiento de dicho acto impugnado[7], máxime que se sometieron a sus requisitos y participaron en el proceso electivo que se efectuó el dieciocho de noviembre.

En ese contexto, lo expuesto genera convicción respecto a la fecha en que se tuvo conocimiento de la convocatoria y la consecuente oportunidad para combatirla, por lo que, a partir de ello, este cuerpo colegiado considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la aducida por la responsable, consistente en el consentimiento del acto, al no haberse interpuesto el medio de impugnación, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con la jurisprudencia 9/2013, de rubro: *"**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**"[8];* ya que, como se evidenció, tuvo conocimiento de la convocatoria el doce de octubre, en tanto que se presentó la demanda hasta el veintitrés de noviembre, de ahí que al no haberse

---

[7] Respecto al tema orienta la tesis de rubro: *"**AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**",* criterio que a su vez ha sido sostenido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017, TEEM-JDC-018/2017, TEEM-JDC-094/2018, TEEM-JDC-115/2018 yTEEM-JDC-131/2018.

[8] Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 55 y 56.

impugnado en su momento, se evidenció un consentimiento respecto de dicho acto.

De esta manera, al haber sido admitido el presente juicio ciudadano lo procedente es sobreseer el mismo por lo que respecta a la convocatoria impugnada.

Así, como consecuencia de lo antes precisado, para efectos del estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, únicamente se analizará lo relativo a la impugnación de los cómputos de la votación obtenida en las casillas 6, 7 y 8; así como lo relacionado con la tabla de resultados preliminares de la elección en general, y respecto de la declaratoria oficial de candidatos ganadores –oficio HALC/SRIAM/1024/2018– que se hizo el veinte de noviembre; por lo que a partir de esos actos se procede a verificar si se cumplen con los requisitos de forma y procedencia del juicio ciudadano.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado, ello tomando en consideración que el actor impugna el proceso de elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas, en específico los cómputos de la votación obtenida en las casillas 6, 7 y 8; la tabla de resultados preliminares de la elección, así como la declaratoria oficial de candidatos ganadores

–oficio HALC/SRIAM/1024/2018–, de veinte de noviembre. Por ende, al presentarse el medio de impugnación y la correspondiente ampliación el veintitrés siguiente, esto es, tres días después de emitida dicha declaratoria, resulta inconcuso estimar que se presentaron dentro del término legal.

2. Forma. A su vez, los requisitos formales previstos en el precepto 10 de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable; consta el carácter y firma de quien promueve; también se señaló domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral; ya que lo hacen valer los integrantes de la planilla seis, contendientes al cargo de jefe de tenencia propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a través del ciudadano Crecencio Heredia Hernández, quien tiene personería para comparecer en nombre de dichos ciudadanos, en virtud de que ostenta la calidad de representante general de la mencionada planilla ante la autoridad responsable, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las copias certificadas de las minutas de acuerdos celebradas el nueve

de noviembre entre los representantes de los candidatos para la elección de jefes de tenencia de Las Guacamayas (fojas 77-85 y 169-172).

Representación que, si bien es cierto conforme a la base décima de la convocatoria se acreditó por los integrantes de la planilla para que participara en las reuniones relacionadas con la elección y que fueran convocadas por el Ayuntamiento, también lo es, que a fin de proteger el derecho fundamental de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro *actione*, es que para el caso concreto dicha representación se considera jurídicamente válida para la promoción del juicio que nos ocupa, al tener la representación de los candidatos en todos los actos relativos a la preparación de la elección, y en consecuencia, resulta factible que dicha representación tenga los alcances para promover los medios de impugnación contra los actos que considera afectan a los ciudadanos que representa en su calidad de candidatos que integraron la planilla seis.

Ello, máxime que la normativa electoral –artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral– no precisa, a diferencia de la representación de los partidos políticos o candidatos independientes, los alcances que tiene un representante legítimo, pues en el caso de los ciudadanos y candidatos deja abierto el tema de la representación; a más que, en el caso particular, la normativa municipal y la propia convocatoria no precisan los términos en que se debe tener por acreditada la representación jurídica a efecto de promover medios de impugnación tratándose de este tipo de elecciones, por lo que no existe base legal alguna que niegue o restrinja la representación en los términos que aquí se reconoce,

debiendo privilegiarse en el caso concreto los principios previamente indicados.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local y municipal no prevén algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio que nos ocupa, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión aquí planteada.

SEXTO. Precisión de agravios y método de estudio. Si bien resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, ello no obsta para que en términos del citado numeral en su fracción II, se lleve a cabo un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Además, tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[9].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*****", y "*****AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***"[10].

En ese sentido, del análisis de los escritos de demanda y ampliación, se advierte, como ya se dijo, que el actor impugna de la elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, además de la convocatoria emitida por el ayuntamiento –acto que fue sobreseído en el considerando cuarto de esta sentencia–; los cómputos de la votación obtenida en las casillas 6, 7 y 8; la tabla de resultados preliminares de la elección en general; y la declaratoria oficial de candidatos ganadores –oficio HALC/SRIAM/1024/2018 de veinte de noviembre–, aduciendo como motivos de disenso los siguientes:

1. Que en relación a las actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas receptoras de votación para la elección de jefe de

---

[9] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

[10]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

tenencia de Las Guacamayas –casillas 6, 7 y 8– las objeta en cuanto a su valor jurídico, en virtud de que muchas personas votaron con credenciales de elector que no les correspondían, haciéndolo a nombre del hermano o hermana, de la mamá o del papá, así como del pariente y amigo que vive en las secciones.

2. Que la autoridad responsable fue omisa en entregar la tinta o líquido indeleble para marcar el dedo índice de la persona que ya había votado y así evitar que la misma siguiera votando en las otras casillas.

3. Que como representantes de los candidatos no se tuvo a la mano la lista nominal de electores para evidenciar al grupo de personas que se presentaron el día de la elección a realizar prácticas fraudulentas de emitir voto a nombre de sus familiares o amigos.

4. Que de la tabla de resultados preliminares, haciendo un recuento de los votos que se emitieron en cada casilla, unas tienen más y otras menos en el cómputo final.

Método de estudio. Precisados los agravios, por cuestión de método, los referidos bajo los números del **1** al **3**, serán estudiados de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, y de manera individual el **4**, sin que ello implique una lesión al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados; ello de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“**AGRAVIOS, SU***

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[11]*.*

Lo anterior es así, ya que, como se desprende de los primeros tres, se trata de motivos de disenso vinculados propiamente con la jornada electoral y particularmente con las casillas 6, 7 y 8 de la tenencia de Las Guacamayas, siendo éstas las únicas que se mencionan individualmente en términos –cambiando lo que se deba cambiar–de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la mencionada Ley de Justicia en Materia Electoral; en tanto que, el último, se vincula de manera general a la tabla de resultados preliminares de la elección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Respecto de los agravios descritos, este órgano jurisdiccional considera que son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Cuestión previa.

En principio es importante señalar que, no obstante que el presente medio de impugnación ha sido sustanciado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la naturaleza y características propias de los actos que se reclaman, esto es, la nulidad de la elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo de las supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral en las casillas 6, 7 y 8, ubicadas en esa comunidad, así como en la tabla de resultados preliminares de la

[11] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

elección en general, y por consiguiente, la nulidad de la declaratoria oficial de candidatos ganadores de dicha elección; el análisis de fondo se llevará a cabo, en lo conducente, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 65, 66 y 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, concernientes a la nulidad de la votación recibida en casillas.

Lo que de ninguna manera ocasiona perjuicio al promovente, ya que por mandato constitucional –artículo 17 de la Constitución Federal– este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a respetar el principio de tutela judicial efectiva, y a su vez, facultado para resolver los medios de impugnación que sean de su conocimiento de manera idónea y eficaz, con los instrumentos legales que tenga a su alcance; lo cual, es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL***"[12].

Asentado lo anterior, también resulta necesario puntualizar, en lo que interesa, los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, consistentes en los siguientes:

(i) Conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Este principio establece que *"Lo útil no puede ser*

[12] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

viciado por lo inútil", el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***,[13] en la que se establece que la votación emitida en una casilla debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

(ii) Presunción de validez de los actos relacionados con la votación. En relación con lo anterior, este principio señala que respecto de la presunción de validez de los actos que tienen relación directa con la votación, esto es, actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como de los actos de los ciudadanos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así alguno de los contendientes en la elección, por lo que

[13] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el impugnante estará obligado a probar sus afirmaciones, a fin de destruir esa presunción de validez.

(iii) Imposibilidad de que el Tribunal Electoral realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas. En correlación con los dos principios referidos, también es uno de los principios que rigen el sistema, el que los tribunales electorales sólo puedan realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas por la parte afectada; sin que, en principio, y salvo lo que prescribe el artículo 62 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se pueda pronunciar oficiosamente sobre causas que no fueron planteadas, ya que si lo hiciere, se estaría dando una subrogación total en el actuar del promovente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "***SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA***".[14]

(iv) Las causas de nulidad y su gravedad. En adición a los anteriores principios, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla es necesario que la conducta señalada como irregular, se encuentre debidamente acreditada y sea considerada como grave; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES***".[15]

---

[14] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.
[15] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

(v) Sólo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante. En relación con lo anterior, de acuerdo con este principio, debe considerarse que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al mencionado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***,[16] señala que de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al

[16] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

(vi) La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada. Por último, en cuanto a la declaratoria, en su caso, de la nulidad de votación recibida en casilla y sus efectos, igualmente se ha definido que ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"***,[17] en la cual se razona que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

De esta manera, precisados los alcances de los principios invocados, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de tales directrices, las que además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, reviste igual importancia destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[18] el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación

[17] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.
[18] Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

promovidos a fin de que se declare la nulidad de una elección, como lo es el presente caso.

En tanto que, también cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o la resolución controvertidos, así como la obligación de ofrecer y aportar las pruebas con las que pretenda acreditar sus afirmaciones, de lo que se desprende que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Este precepto legal dispone, además, que: "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

En consecuencia, con base en lo anterior, resulta insuficiente que en la demanda en ciertos aspectos se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que

causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, así como que las pruebas aportadas también por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, a efecto de que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Lo anterior permitirá que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del **nexo causal** que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Siendo exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos

fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Por eso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien, se insiste, un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, sino se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si deja de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional valorará todos aquellos elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de verificar o no las afirmaciones de la parte actora respecto de los

hechos que considera constituyen irregularidades ocurridas durante la elección impugnada.

Caso concreto.

En primer lugar, la parte actora expuso como causa de pedir –descrita en los puntos **1**, **2** y **3**–, que en las casillas 6, 7 y 8 de la elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas “muchas personas” votaron con credenciales de elector que no les correspondían, haciéndolo a nombre del hermano o hermana, de la mamá o del papá, así como de parientes y amigos; señalando también, que lo anterior sucedió en razón a que la autoridad responsable fue omisa en entregar en dichas casillas, la tinta o líquido indeleble, para marcar el dedo índice de las personas que ya habían votado, y evitar que las mismas siguieran votando en otras casillas; asimismo, que otro factor que facilitó tal conducta, fue el hecho de que los representantes de los candidatos no tuvieron a la mano la lista nominal de electores, para evidenciar al grupo de personas que el día de la jornada electoral realizaron prácticas fraudulentas de emitir el voto a nombre de sus familiares o amigos.

Afirmaciones de la parte actora, que se traducen en la posible actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casillas, contenida en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, porque, según su dicho, se permitió sufragar a ciudadanos sin su propia credencial para votar con fotografía, sino que en todo caso votaron con una credencial que no les correspondía.

Sin embargo, como se anunció, tales motivos de disenso son **infundados**.

Primeramente, porque el inconforme se limita a señalar de manera genérica que se actualizan causas de anomalía o inconsistencia que ponen en duda la certeza de la votación, sin precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que refiere tuvieron lugar durante la jornada electoral de la elección impugnada.

Es decir, la parte actora no precisó cuántos o cuáles ciudadanos fueron los que votaron en cada una de las tres casillas mencionadas, ni a nombre de quién fue que votaron, señalando únicamente de manera genérica que “muchas personas” votaron a nombre de sus parientes o amigos.

Aunado a lo anterior, tampoco aportó las pruebas idóneas y suficientes para acreditar de manera indudable su dicho, y menos aún señaló por qué, en su caso, tales conductas eran determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior, se advierte que a fin de destruir la presunción de legalidad de los actos llevados a cabo durante la jornada electoral de la elección que se impugna, el promovente no cumplió con la carga argumentativa, ni con la carga probatoria, demostrando el nexo causal entre los hechos señalados como infractores de la norma y el caudal probatorio ofrecido para acreditarlos.

Incluso, a mayor abundamiento, del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente, y específicamente a las actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas receptoras de

votación, para la elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, levantadas el día de la jornada electoral correspondientes a las casillas 6, 7 y 8 –fojas 223 a 270 del expediente principal–, se advierte que no hubo manifestación alguna por parte de los representantes de la planilla seis aquí actora, mediante escritos de incidentes, de protesta o de queja, ni anotaciones en el apartado correspondiente de “Observaciones” de dichas actas, a través de los cuales se expusiera ante las autoridades de las citadas mesas de casilla, los hechos que ahora refiere en su demanda; sin que el promovente hubiese objetado el contenido de las citadas actas.

Documentales públicas que al haberse presentado en copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, son merecedoras de pleno valor probatorio.

Sin que tampoco pasen inadvertidas para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones hechas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el día de la jornada electoral no se dotó a las mesas de casilla con la tinta indeleble respectiva para que se marcara el dedo pulgar a los ciudadanos que hubiesen votado –como acertadamente lo señaló en su demanda el promovente–, a fin de evitar que éstos ejercieran dos o más veces su derecho al voto; ello, bajo el argumento de que no se pudo entregar la citada tinta por ser esta del uso exclusivo del Instituto Nacional Electoral –INE–.

No obstante esta última afirmación, cabe mencionar que el hecho de que la tinta indeleble fuera exclusiva del INE, no excluía al ayuntamiento de la responsabilidad de prever la utilización de alguna otra opción; pues incluso, de la convocatoria correspondiente, se advierte que en ésta no se estableció que fuera precisamente la tinta del INE la que debería utilizarse, por lo que pudo haberse usado cualquier otra.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, no obstante lo anterior, esto es, aunque no se hubiese utilizado el líquido o tinta indeleble durante la jornada electoral, tal circunstancia, por sí misma, no le resta validez a la votación emitida por las y los ciudadanos de la comunidad de Las Guacamayas; pues se insiste, la parte actora fue omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, menos aún ofreció las pruebas idóneas y suficientes para acreditar de manera fehaciente la gravedad de la omisión, así como la afectación que se hubiese ocasionado en perjuicio de la elección impugnada.

A más que, a juicio de este Tribunal, el líquido o tinta indeleble no era la única medida de seguridad para garantizar la certeza de la elección, pues en autos se encuentra acreditado que se usó la credencial para votar con fotografía con todas sus tramas de seguridad, destacadamente la fotografía del ciudadano, lo que por sí mismo evita la utilización de una credencial por quien no es su titular, lo que resulta destacable frente al argumento del actor en cuanto que la falta de marcación del dedo índice no impidió que las mismas personas siguieran “votando en las otras dos casillas con el nombre y credencial de elector de su hermano o hermana, mamá o papá u otros familiares y amigos”.

Es decir, en relación a dicha supuesta irregularidad, para el caso concreto, la utilización de la tinta no constituía el único procedimiento para inhibir una conducta como la denunciada, sino que, incluso resultó más idóneo el procedimiento que se verificó en términos de la base decimoctava de la convocatoria respectiva, por parte de la mesa receptora de la votación, en cuanto a constatar la foto de la propia credencial con el portador de la misma.

Lo anterior significa, que al momento de acreditar por parte de las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad, su pertenencia a la sección correspondiente, tuvieron que hacerlo presentando a la respectiva mesa receptora su credencial de elector, por lo que en ese momento, tanto los integrantes de la mesa, como los representantes acreditados, estuvieron en posibilidad de constatar la identidad de los electores, sin que como se dijo, se hubiere levantado incidencia, observación o queja sobre lo alegado por el actor.

Por otro lado, en cuanto a que los representantes de los candidatos no tuvieron a la mano la lista nominal de electores para evidenciar al grupo de personas que el día de la jornada electoral realizaron prácticas fraudulentas de emitir el voto a nombre de sus familiares o amigos, este órgano colegiado estima que tampoco es suficiente para tener por demostrados los hechos aducidos por la parte actora.

En principio, debe precisarse que de acuerdo con el procedimiento a seguir por parte de los funcionarios de las mesas receptoras, establecido desde un principio en la convocatoria respectiva, en términos de su base vigésima segunda, y tomando en consideración las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, se tiene que éstos, como primer paso, necesariamente tuvieron que solicitar a cada uno de los votantes su credencial para votar; para enseguida, verificar su identidad, es decir, que la persona quien presentaba la credencial coincidiera con la que aparecía en ésta, para lo cual, preguntaron el nombre del ciudadano y comprobaron que los rasgos fisonómicos de la personas coincidieran con los de la fotografía contenida en la credencial; acto seguido, anotaron en la lista correspondiente el nombre del votante, el número o folio de la credencial para votar y la sección a la que pertenecía el ciudadano.

Listas las cuales se encuentran agregadas en autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, y respecto de las cuales el promovente no señaló de manera expresa y concreta a los ciudadanos en los que se dio la supuesta irregularidad.

Por lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, se puede colegir que las personas que votaron en las casillas aquí impugnadas fueron quienes se encontraban legalmente autorizadas para ello; pues suponer lo contrario, implicaría llegar al absurdo de considerar que, contrario incluso al sentido común, los funcionarios de las mesas hubiesen recibido el voto de un varón utilizando la credencial de una mujer (hermana, tía, madre o amiga), o recibido el voto de una mujer utilizando la credencial de un hombre (hermano, tío, padre o amigo), tal y como lo aduce en sus agravios la parte actora; lo que de ningún modo quedó debidamente acreditado por parte de esta última.

Y más aún que, ante alguna diferencia de rasgos entre el votante y la fotografía de la credencial exhibida, no se expresó alguna inconformidad por parte del aquí promovente, no se levantó escrito de protesta u hoja de incidente; como sí se hizo, por ejemplo, respecto del diverso supuesto en el que tres ciudadanos intentaron ejercer nuevamente su derecho de votar en la misma casilla que les correspondía –foja 194–.

Por último, es de mencionar que este Tribunal Electoral no consideró necesario requerir al INE el listado nominal referido, y que en su momento fue solicitado a dicha autoridad por el promovente –a quien dicha autoridad le comunicó la imposibilidad legal de atender su petición, por tratarse de documentos de carácter confidencial, lo cual le notificó mediante estrados al no haber proporcionado domicilio para recibir notificaciones–, pues como se mencionó, la parte actora no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y menos aún ofreció pruebas aptas y suficientes para acreditar los hechos que refirió en su demanda; lo que constituye un obstáculo para requerir tal información, sin que ello ocasione perjuicio al promovente, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para perfeccionar las pruebas ofrecidas por las partes.

En conclusión, con independencia de que no se haya utilizado la tinta indeleble y la lista nominal mencionados, en el caso concreto, contrariamente a lo manifestado por el representante de la planilla actora, no se actualiza la causal de nulidad invocada, ya que no se acreditó fehacientemente que en las casillas 6, 7 y 8 ubicadas en Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se hubiese permitido votar a “muchas” personas sin derecho a ello; pues como se mencionó, tales omisiones en sí mismas no son

suficientes para concluir que deba anularse la votación recibida en las casillas aludidas, sino que para tal efecto, era menester acreditar la existencia de irregularidades de tal entidad en el desarrollo de la jornada electoral en esas mesas, y que por su naturaleza hubiesen puesto en duda la certeza de la votación recibida en las mismas; máxime que, de acuerdo con las listas de recepción de votación levantadas en las mesas de casilla, se advierte que quedó reflejada la voluntad de los ciudadanos de elegir a sus representantes, en el marco de un ejercicio auténtico y libre, por lo que en esa medida debe prevalecer la votación válidamente emitida.

Ahora, por lo ve al agravio **4**, en que refiere el actor que, en la tabla de resultados preliminares, haciendo un recuento de los votos que se emitieron en cada casilla, unas tienen más y otras menos en el cómputo final; traduciéndose dicha manifestación en la posible actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque se atribuye la posibilidad de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos; como ya se anticipaba, resulta **infundado**.

Primeramente, cabe señalar que del agravio en comento, el promovente se limita en referir únicamente que objeta la elección en general, al ver reflejada en la tabla de resultados preliminares que: *“haciendo un recuento de los votos que se emitieron en cada casillas, unas tienen más y otras menos en el cómputo final”.*

Como se advierte de lo anterior, el promovente no hace señalamiento alguno respecto de cuáles casillas y particularmente sobre cuáles rubros se configuró el posible dolo o error que pudiera

verse suscitado en la tabla de resultados preliminares de la elección, lo que resultaba necesario para que este Tribunal pueda determinar si existió o no una incongruencia y falta de racionalidad que pudiera existir, o en su caso, que dichas circunstancias fueren determinantes en el resultado de la elección, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, siendo por ende incuestionable que el promovente debió identificar los rubros en los que afirmó existieron discrepancias, y que a través de su confronta hicieran evidente el error en el cómputo de la votación, que pudiera resultar determinante en su resultado.

Lo anterior, tal y como ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016[19], de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"*.**

Por tanto, de acuerdo a los principios tutelados y referidos en la cuestión previa del presente considerando, que no baste la sola mención de la presunta irregularidad sin precisar de manera particular los rubros discordantes, que resulte inconcuso desestimar también por **infundado** el presente motivo de disenso.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, debe considerarse válida la elección de

[19] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

jefe de tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente medio de impugnación, respecto del acto reclamado, consistente en la convocatoria para la elección de los auxiliares de la administración pública del Municipio de Lázaro, Cárdenas, Michoacán.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección de jefe de tenencia de Las Guacamayas, municipio de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, celebrada el pasado dieciocho de noviembre, y la correspondiente declaratoria de candidatos ganadores emitida el veinte de noviembre.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al promovente; **por oficio,** a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda

Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**	**(Rúbrica)** **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL